

x  
Monobarr.  
y ~~Monobarr.~~

t

320-24

pos 29/10

Real Pragmatica sobre la baja de los Cerros de  
el Reyno de Valencia dada en la villa y Corte de Madrid  
a 2 de Abril de 1614 a la qual acompaña una Carta de 8  
de Mayo de 1615 sobre el mismo asunto.

Leg. 3  
no 17

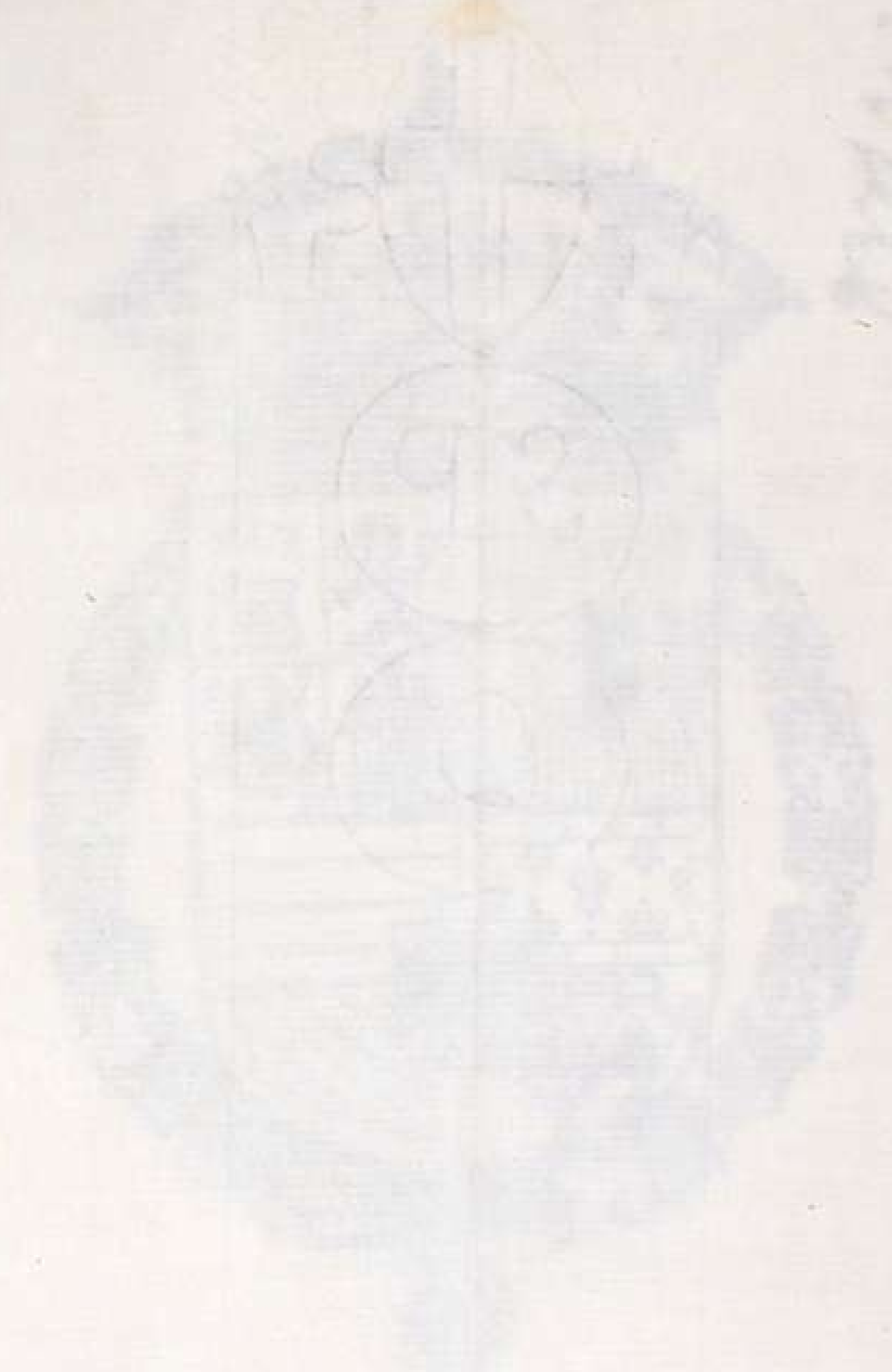
Manuscrito

Q

Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side.

PRAGMATICA  
SALVA TODAS LAS COSAS TO-  
do el Reino de Valencia  
de la Expulsion de los  
Moriscos y reduccion de  
los Castillos



EN VALENCIA

En el Palacio Real, jurado S. Maria

Año 1609

**PRAGMATICA**  
**REAL SOBRE COSAS TO-**  
cantes al asiento general del Reyno de Va-  
lencia, por razon de la Expulsion de los  
Moriscos, y reduccion de  
los Censales.



**EN VALENCIA,**  
Por Pedro Patricio Mey, junto a S. Martin.  
Año 1614.

Ara o jats, queus notifiquen, y fan a saber de  
part de la S. C. R. Magestat del Rey nostre Senyor, E per aquella



E part del Illustrissimo, y Excellentissimo Senyor Don Luys Carrillo de Toledo Marques de Carazena, senyor de les viles de Pinto y Iues, Comanador de Montizon y Chiclana, Lloctinent y Capita general en la present Ciutat y Regne de Valencia. Que per quant la prefata Real Magestat ha remes vna Real Pragmatica sancio de la Real ma fermada, y ab les demes solemnitats en deguda forma de Cancelleria despachada, sobre les coses tocants al assiento general del present Regne, la qual es del serie y tenor seguent. NOS Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Arago, de Leon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Vngria, de Dalmacia, de Croacia, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Coreega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Oceano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milan, de Athenas, y de Neopatria; Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, de Barcelona, de Rossellon, y de Cerdeña; Marques de Oristan, y Conde de Goceano. Por quanto luego que se entendio el trabajoso estado en q quedava el Reyno de Valencia, despues que fueron echados del los Moriscos, y las perdidas y daños grandes que se descubrian general y particularmente, assi en materia de hazienda, como en lo tocante a la poblacion de los lugares q los dichos Moriscos dexaron vazios, y las dificultades que se representauan en componer esto, y en facilitar la paga de los censales, fuera de las necesidades apretadas con que quedauan los mas de los dueños de los lugares, sin poder acudir a las cargas y obligaciones de sus casas, y los clamores, quejas, y desconsuelos de las Iglesias, Monasterios, Hospitales, Causas pias, y personas particulares que cargaron sus haciendas sobre las dichas casas y Aljamas de los dichos Moriscos, y sobre muchos lugares de Christianos viejos que tambien quedaron perdidos por la trauazon y correspondencia que tenian con ellos: Tuuimos por conueniente y necessario (para dar en estas cosas algun buen assiento, y procurar el remedio, o alomenos algun reparo de tantas perdidas, en consideracion de la innata fidelidad, y del zelo y amor con que los del dicho Reyno han acudido siempre a seruirnos, particularmente en la ocasion de la dicha expulsion, en que pospusieron su proprio beneficio al publico y vniuersal del Reyno) cometer a los Noble, Magnificos y amados Consejeros nuestros Don Juan Sabater Regente la Cancilleria, y al Doctor Salvador Fontaner, (entonces Abogado Fiscal y Patrimonial, y agora tambien Regente la misma Cancilleria en este nuestro Sacro Supremo Consejo de Aragon, como con todo efecto les cometimos) que yendo personalmente al dicho Reyno, (como lo hizieron) tratassen con suma breuedad, assi de lo tocante a la poblacion de los lugares yermos, como de la composicion de los dichos censales, y de otras cosas: y que para esto se enterassen por medio de las personas de mayor noticia dellas, y mas desinteresadas y zelosas del seruicio de Dios y nuestro, y del bien vniuersal del, de la forma en que auian quedado alli las cosas publicas y particulares, y de lo que conuendria hazer para componer assi lo de la poblacion, como lo de la paga de los dichos censales, y q conforme a lo que hallassen, y les pareciesse. (auendolo primero entendido, tanteado, y considerado todo con mucha atencion) hiziesse, determinassen, y assentassen breue y sumariamente lo que tuuiesse por mas justo, necessario, y conueniente al intento referido. Y

A 2

auiendo

PRAGMATICA

REAL SOBRE COSAS TO

canes al asiento general de la

ciencia por razon de la expulsion de los

Moriscos y reduccion de

los censales



EN VALENCIA

Por Pedro Patricio Mey, Juntos 2. Martin

Año 1614

auiendo los dichos nuestros Comissarios comenzado a poner la mano en la execucion de su comission, murio el dicho Regente Sabater; por cuya muerte tuuimos por bien encargar los negocios de la dicha Comission a solo el Regente Fontanet: el qual auendolo cumplido assi, con grande satisfacion nuestra, y buuelto a esta Corte con las informaciones, apuntamientos, y resoluciones, de que hizo relacion por nuestro mandado en la junta que para solo esto, y para mayor satisfacion de las partes interesadas, mandamos formar del Spectable el Doctor Andres Roig nuestro Vicecáceller en los Reynos de la Corona de Aragon, de Don Augustin Mexia, y de don Sancho de la Cerda Marques de la Laguna, de nuestros Consejos de Estado y Guerra, y del dicho Regente Fontanet, los quales lo vieron todo, y nos consultaron lo que dello resultaua: y auendolo visto tambien los del nuestro Supremo Consejo de Aragon, y conformado con la dicha junta, acordamos con su parecer, que demas de lo que auemos mandado en particular, en respecto del assiento que se ha tomado en cada vna de las casas de los dueños de los dichos lugares que le han pedido, se deuia ordenar, mandar, y assentar lo siguiente.

**PRIMERAMENTE**, atento que en el dicho nuestro Reyno de Valencia, con ser tan vñados y frequentes (como se sabe) los censales al quitar, no ha auido, ni hay fuero cierto ni vniforme de los redditos, o pensiones que dellos se han de pagar cada año, siendo (como es) el que mas comunmente corre en la Ciudad de Valencia a diez y seys dineros por libra, y en Xatua, y otros lugares a diez y ocho y a veynte; y en Orihuela, Alicáte, y otras partes, tan insuportable y excelsimo, que llega a veynte y tres, y a veynte y quatro dineros por libra; y se sabe que son muy pocos los censales que en el Reyno se pagan a menos de a diez y seys dineros, que es a razón de quinze mil el millar. Todas las quales diferencias de precios son tenidas por licitas, por auellas aprobado la costumbre, y fiados en ella, han empleado su dinero muchas y diuersas personas en estos censales, que le pudieran auer conuertido en otras grangerias; y por este respecto no se ha de tratar aqui de tocar en los que se hallan cargados conforme a la dicha costumbre, sino que se han de quedar como estan en todo y por todo, sin mudanga ni alteracion alguna, excepto los que se cargaron sobre los lugares de Moriscos, o sobre las personas, o casas de los dueños de los dichos lugares, que han pedido reduccion dellos, y nos ha parecido justo, con acuerdo de la dicha junta, auer se les de conceder: porque en estos (considerado el daño que los dichos dueños han recebido por la expulsion) se ha juzgado ser necesario y forçoso, para que se puedan pagar las pensiones dellos, y los acreedores censalistas queden en alguna manera acomodados, poner la tassa y ley que en el assiento que en cada casa se da, auemos declarado. Pero quanto a los que de aqui adelante se yran cargando en todo el dicho Reyno, por escusar los inconuenientes que de la desigualdad de los dichos precios y fueros se siguen y pueden seguir en daño del bien publico, y dar algun aliuio a los que por razon de la dicha expulsion, o por otras causas les es, o sera forçoso, o conuendra cargar censales sobre sus haciendas; demas de ser muy puestro en razon que el dicho Reyno se acomode y componga, conforme a lo que en los comareanos a el (como son los de Castilla, Aragon, y Cataluña) se ha admitido y platicado por mas justo y conueniente en esta materia de censales: De nuestra cierta ciencia, Real autoridad, y absoluto poder, del qual usamos en esta parte: Por la presente nuestra Real Pragmatica sancion, la qual queremos que tenga fuerza de ley, estatuyamos, sancionamos, ordenamos, mandamos, y establecemos que el fuero de todos los censales que de la publicacion desta en adelante se cargaren, assi sobre los dichos lugares que estauan poblados de Moriscos antes de la expulsion, como sobre otras qualesquier Vniuersidades, Comunidades, y singulares personas del Reyno de Valencia, se reduzga y quede reducido, segun que Nos por la presente le reduzimos a doze dineros por libra, que es a razon de veynte mil el millar, como al presente

corre en los Reynos arriba dichos, y en otros. De fuerte que de aqui adelante a nadie sea permitido cargar censales en el dicho Reyno de Valencia, obligandose los vendedores dellos a pagar mayor reddito, o pension annua de vn sueldo por libra, que es a razon de veynte mil el millar. Y si en contrario desto se hizieren algunos cargamientos de censales, sean de ninguna eficacia y valor, no embargate el consentimiento de las partes, ni qualesquier clausulas, renunciaciones y obligaciones que en ellos se pusieren, porque Nos, como hechos contra disposicion desta Pragmatica, desde agora las annullamos y declaramos y damos por nullas; y demas de la dicha nullidad, queremos y mandamos que los Notarios que contra la dicha forma recibieren las escrituras de los cargamientos incurran en pena de priuacion de officio, y en otras arbitrias al Iuez a quien tocare declararlas.

**2** Mandamos assi mismo (por las consideraciones referidas) que los debitorios y reconocimientos que de aqui adelante se firmaren por qualesquier Vniuersidades, Comunidades, Collegios, y singulares personas del dicho Reyno, por razon de precios de cosas compradas, o en otros casos que conforme a derecho se pueden firmar con responsion annua de interes, en lugar de los frutos de que el comprador, o nueuo adquiridor ha de gozar antes de la paga real de los dichos precios, corran y passen al mismo fuero de veynte mil el millar. Y que el fuero de los censos al quitar a dos vidas, llamados violarios, que se suelen vender a razon de quinze por ciento y cinco, de aqui adelante se reduzga tambien a razon de ocho mil y quinientos el millar. Y si en contrario desto se otorgaren, o hizieren contratos, escrituras, o autos algunos, tengan lugar en ellos las mismas penas de nullidad, y otras arriba dichas en los censales, assi respecto de las partes, como de los Notarios y Eteruanos, las quales se han aqui por repetidas.

**3** Y porque no es razón que los dichos violarios y debitorios por precios de compras, ni las otras prestaciones annuas, como de alimentos, mandas de testamentos, y otras qualesquier rentas annuales por vna, o mas vidas, (no siendo como no son perpetuas) sean de mejor condicion que los censales, antes es muy conforme a ella que los que las han de cobrar lleuen su parte de la carga que causaron los successos de que todos han recebido beneficio: Mandamos, estatuyamos y ordenamos (pues el fuero mas comun del dicho Reyno, quanto a los censales era, como se ha dicho, a diez y seys dineros por libra, que es lo mismo que quinze mil el millar) que en todas las casas de los dueños de lugares del dicho Reyno, de que han sido expellidos los Moriscos, en los quales por los daños que han recebido de la expulsion, auemos ya desde luego reducido los censales a que estauan obligadas a razon de veynte mil el millar; y por consiguiente los censalistas por lo menos perderan quatro dineros por libra, que es la quarta parte de los redditos, se reduzgan tambien y ayan por reduzidas todas las dichas prestaciones annuas al quarto menos de lo que se pagaua cada año antes de la expulsion de los Moriscos, y que los intereses de los debitorios de compras de propiedades se reduzgan tambien y ayan por reduzidos en las dichas casas a la dicha razon de veynte mil el millar, aunque en los assientos particulares que en cada vna de las dichas casas auemos mandado dar, no se huuiesse hecho especifica mención de las tales prestaciones annuas, sino solo de los censales.

**4** Otrofi, atendiendo como es forçoso a la conseruacion y aumento de la poblacion del Reyno: (que tan conueniente es al seruicio de Dios y nuestro) Queremos, declaramos y mandamos que todos los que oy son, y de aqui adelante fueren dueños de las casas a quienes, como dicho es, auemos hecho merced de reducir los censales de ellas, (excepto aquellas en que Nos particularmente fueros seruido mandar otra cosa, y exceptos tambien los que han obligado a los nueuos pobladores en las escrituras de las poblaciones a pagar los censales de las Aljamas) queden obligados, no embargantes qualesquier mayorazgos, fideicomissos, o vinculos, a pagar con la misma reduccion

los censales de las Aljamas de sus Moriscos expellidos, desta manera: Que en quanto bastaren los propios que al tiempo de la misma expulsion tenian las Aljamas, se paguen enteramente, con la misma reduccion que los demas censales de cada casa: y sino los huviere, o no fueren bastantes, en los lugares cuyos dueños en la poblacion han mejorado en las particiones, concurren los censalistas de las Aljamas a la par con los demas en la cobrança de sus censales; y en los que no huviere mejorado en las particiones, se reparte el daño y igualmente entre los dueños y los acreedores. De manera que siendo la reduccion de los censales de las casas a veynte mil eboillar, sea la destos de las Aljamas a quarenta mil el millar en todo lo que los propios de las dichas Aljamas no bastaren a pagar a la dicha razon de veynte. Y q̄ esto se entienda no solo quanto a los censales que verdaderamente se cargaron las Aljamas, convirtiendo los precios en sus proprias necesidades; pero aun quanto a los otros, que aunque se cargaron a efecto de auitallar, o con otro motivo, constara toda via auepte aptouechado de los precios dellos los que entonces eran dueños de los lugares, por mas que esten sujetos a fideicomissos, o vinculos; pues aunque quanto a estos censales los que han sucedido, o sucedieren en los dichos lugares por los dichos mayorazgos, fideicomissos, o vinculos instituydos por otros; que los poseedores de los lugares para quien siruio el dinero no quedassen de derecho obligados a ellos: pero es justo que contribuyan en esta mitad, perdiendo, como han de perder la otra mitad los acreedores, demas de que con esta nuestra Real Pragmatica se les prohibe usar de otros medios de que antes se podian valer para la cobrança de estos censales; y esto por la razon que arriba se ha dicho de auerse de atender a la conseruacion de las poblaciones.

5 Y para dar la deuida forma en la paga de muchos censales, violarios, y otras prestaciones annuas que oy estan cargadas sobre los bienes rayzes que los Moriscos particulares han dexado, de que auemos hecho merced a los dueños de los lugares, en los quales, o en sus terminos han quedado: Prouocamos, declaramos y mandamos que los censalistas y acreedores que no tuuieren especialmente obligados algunos destos bienes rayzes, sino generalmente todos los de sus deudores, sigan su camino ordinario de justicia, buscando los q̄ les estaran obligados, y haciendo execucion en ellos en quanto bastaren. Pero los que tuuieren especiales hypotecas y obligaciones con firmas de los dueños directos, (dende los huviere) y con designacion de las cosas especialmente obligadas, o hypotecadas, pues las escrituras de los cargamientos rezan que estan dentro de los dichos lugares de los Moriscos, o de sus terminos, y por consiguiente las poseen por merced nuestra los dueños de los lugares, o otros a quē ellos las han concedido con la particion, o censo que han concertado, o con otra qualquier manera, sea el tal dueño del lugar obligado a pagar el censo, o cargo por el qual estuviere especialmente hypotecada la casa, tierra, o propiedad designada, sin que el censalista, o acreedor aya de prouar la identidad de la hypoteca especial, ni otras qualidades ni requisitos. Pero si los dueños de lugares pretendieren que los bienes especialmente obligados estan cargados en mas de lo que valen, tēgan ellos obligacion de designar y prouar la identidad de las tales especiales obligaciones; y constando della, si quisieren, las puedan renunciar para librase de los censales, o cargos a que estan obligados, quedandoles en tal caso sobre ellas la particion de frutos, censos, o resposion con que los bienes especialmente obligados les acudian antes de la expulsion.

6 Y atento que si se huviessen de pagar todas las deudas sueltas que ante nuestro Lugarteniente general en aquel Reyno, y de los dichos nuestros Comissarios generales de la poblacion, y de las personas por ellos para este efecto nombradas y señaladas se han manifestado sobre los bienes de los dichos Moriscos, las quales son innumerables, y muchas dellas pagadas, aunque no conste de la paga, assi por el poco cuydado que los Moriscos tenian de cobrar cartas de pago, como por el que se entiende que han tenido

nido muchos acreedores en procurar que no pareciesen, siendo como es cierto, que todos ellos, o la mayor parte no differian las cobranças, ni acostumbrauan sobrelleuar mucho tiempo sus deudores, faltaria mucha hacienda para acudir a los censales, y violarios, que son cosas mas priuilegiadas y realmente devidas: Ordenamos y mandamos que las dichas deudas por mas que parezcan justificadas por escrituras publicas, o otras prouas legitimas, no se puedan pedir ni cobrar, aquellas cuyo plazo huviere caydo vn año, o mas antes del dia de veynte y dos de Setiembre del año de Mil seyscientos y nueve, que fue el de la publicacion del Bando de la expulsion de los Moriscos en la Ciudad de Valencia; excepto las que se deuian a los arrendadores de las rentas de los lugares en que viuian, o tenian su hacienda los Moriscos deudores, no auendose aun acabado el tiempo del arrendamiento vn año, o mas antes del dia de la dicha publicacion del Bando, y exceptadas tambien las deudas que antes de la expulsion se huviere pedido judicialmente, y los processos de las causas comenzadas en razon dellas no huviere estado parados vn año, o mas antes de la dicha publicacion: porque en este vltimo caso la pericion judicial excluye, o alomenos disminuye mucho la sospecha de auerse ya cobrado la deuda; y en el primero, porque se sabe que solian y suelen los arrendadores para que aya mayores cosechas, y ellos tengan mas ganancia, fiar a los labradores no solo frutos, pero aun dinero y otras cosas, por las quales ni quieren, ni suelen apretar las cobranças entretanto que dura el tiempo de los arrendamientos. Y junto con esto declaramos y mandamos que los dueños de los lugares sean tambien admitidos en la conformidad referida, como los demas acreedores, a la cobrança de las deudas sueltas que sus vassallos les deuian; y que lo que queda dicho en ellas, se entienda y guarde tambien en razon de los corridos, o pensiones de los censales recagadas y devidas por los Moriscos particulares antes de la expulsion.

7 Y porque no es posible dar forma en pagar las deudas sueltas, assi de los dueños de los lugares, como de los Moriscos, si primero no se aueriguan las sumas, o cantidades que montan, y la qualidad dellas: Mandamos a los acreedores que las pretendieren, assi en razon de obligacion de censales (a los quales mandamos conceder reduccion de censales) como de qualesquier Moriscos expellidos, ora fuesen vassallos nuestros, o de otros qualesquier dueños de lugares, que dentro de seys meses, que se cuenten del dia de la publicacion desta nuestra Real Pragmatica, (la qual queremos se haga luego con pregon publico por los lugares acostumbrados de la Ciudad de Valencia) las aueriguen y prouen ante qualesquier Iuezes competentes del dicho Reyno, llamados y oydos los dueños de lugares que se pretendiere estan obligados a la paga dellas, con apercibimiento, que acabado el plazo no seran oydos, si quisieren, o pretendieren cobrarlas; ni se comprehenderan los renitentes, o negligentes en el asiento que se dara en la paga de las dichas deudas sueltas: aduertiendo que lo que se ha dicho de las de particulares Moriscos expellidos, no aya lugar en razon de las que segun la disposicion desta Pragmatica Real no se pudieren pedir. Y hechas las aueriguaciones que se ha dicho, mandamos que se embien y remitan a manos de nuestro Secretario infraescrito, para que por medio de la persona, o personas que para ello aueremos sido seruido elegir, se pueda dar la forma que se aura de guardar en pagar lo que pareciera justo. Y que en el entretanto no se puedan instar, ni proueer execuciones en razon de las dichas deudas sueltas, de que segun lo arriba dispuesto y ordenado, se ha de hazer aueriguacion.

8 Allende desto, por quanto algunos de los dueños de lugares de Moriscos que han pedido, y se les ha concedido reduccion, o sus predecesores, han comprado y adquirido

riedo algunas casas, alquerias, y otras propiedades, las cuales estan fuera de los dichos lugares y sus terminos, y para pagar los precios de lo que han comprado, o adquirido, se han encargado de la paga y luicion de censales antiguos a que las tales propiedades estauan ya obligadas, o han creado nuevos censales, o obligaciones de debitorios con interes, para pagar los precios con especial hypoteca y obligacion de las mismas propiedades, y agora piden y pretenden tambien reduccion de estos censales, y que se haga vn monton dellos, con todos los demas a que estauan sus casas obligadas: Ordenamos tambien y mandamos, que pues en estas propiedades no han padecido los dueños de lugares daño alguno por razon de la expulsion, ni tienen que ver con ella, puedan los censalistas, o acreedores de los tales dueños, siempre que quisieren executar las tales propiedades por entero, y sin reduccion alguna, por los dichos censales que en el tiempo de las compras, o adquisiciones los compradores, o adquiridores se cargaron, y por otros a que antes de las dichas adquisiciones estauan obligadas, sin que con ellos puedan quanto a estas propiedades concurrir los demas censalistas, o acreedores: quanto a los quales tan solamente queremos aya lugar la reduccion de que a los tales dueños de lugares auemos hecho merced. Pero si los que fueren censalistas, o los acreedores sobre las dichas propiedades, quisieren valerse de la obligacion personal, o de hypotecas generales contra los demas bienes de los dueños de lugares: En tal caso queremos y mandamos que corran vna misma fortuna con los demas censalistas y acreedores.

9 Y considerando que algunos de los dichos dueños de lugares (que por tener sus haciendas muy cargadas, pretendieron y se les ha concedido reduccion) han vendido y establecido (segun se ha averiguado) a diuersas personas algunas casas, tierras y otros bienes rayzes que fueron de los Moriscos expellidos, obligandose los nuevos adquiridores a pagarles las sumas y cantidades de dinero, contenidas en las ventas y entradas de los establecimientos, pensando embollar este dinero y disponer del a su aluedrio, en grande perjuizio de sus acreedores. Y que el dicho Regente Salvador Fontaner nuestro Comissario, hallandose en el dicho Reyno executando su comission, ordenò con pregones publicos que todo el dinero que por estas ventas y entradas se huiesse de pagar, se depositasse por los nuevos pobladores, o adquiridores de estos bienes, en la Tabla de la Ciudad de Valencia, a suelta del Virrey, y Audiencia, para pagar las deudas, y descargar, o aluiar las casas a quien auian pertenecido; ordenando que los que las dichas sumas, o cantidades deuiesse, no las pagassen a los dueños de los lugares, ni a otros por ellos, y que los dichos dueños no las recibiesse, so pena en respecto del poblador, o adquiridor que hiziesse lo contrario, de pagar otra vez lo que huuiere pagado, y en quanto al dueño del lugar el doble, comprehendido el simple que huuiere recibido; lo qual fue muy justamente acordado: Arouamos y confirmamos con la presente los dichos pregones, y todo lo en ellos contenido: Y de nuevo mandamos que aquello se guarde, cumpla y execute puntualmente; y que todo lo que desto procediere, se aplique para pagar los cargos de aquella casa cuyo dueño vendio, o establecio las dichas casas, tierras y bienes en la forma que lo auemos resuelto.

10 Haviendose averiguado por el dicho nuestro Comissario general, que en poder de algunos Barones, y dueños de lugares de aquel Reyno, estauan diuersas casas y haciendas que por diuersos titulos y successiones han llegado a manos de vna misma persona, de las quales vnas estauan muy cargadas, y otras menos: y no siendo como no es justo, que los censalistas y acreedores que tenian asegurados sus censales y creditos sobre las que estauan mas holgadas antes de juntarse con las que no lo estauan, ayuden a llevar sino solo los daños padecidos por las casas sobre que estauan cargados sus censales

fales y creditos, pues solas ellas, y no las otras les estan obligadas: Mandamos que demas de las casas en cuyos particulares asientos auemos expressamente mandado hacer la dicha distincion, se haga y tenga por hecha en todas las otras a quienes auemos hecho merced de reducir los censales y cargos, de manera que en la execucion del asiento que auemos mandado dar en las casas que le han pedido, sean pagados los censalistas y acreedores de las casas que en el tiempo de la creacion, o origen dellos estauan en diferentes manos, y agora estan en las de vna misma persona, como si realmente aun estuieren diuididas, guardando en todo lo demas lo que assi en general, como en particular se hallara por Nos ordenado.

11 Y aunque conforme a la naturaleza de los contratos de los censales y violarios, no sean obligados los que los responden a redimillos, antes bien tienen libre facultad de podello hazer siempre que tuuieren comodidad y quisieren; toda via por que en el dicho Reyno no han faltado ni faltan formas para apremiarlos a redimir, luir, y quitarlos dentro de cierto tiempo, y la concurrencia del q agora corre ha sido causa de auerse ya por Nos y ministros nuestros ordenado, como se ordeno a todos los Tribunales que alcassen la mano de executar estas obligaciones, hasta tanto que otra cosa se mandasse: Prouemos, ordenamos y mandamos (atento q toda via esta en pie la razon por que aquello se ordenò) que en virtud de qualesquier pactos, obligaciones, clausulas, y cautelas puestas en qualesquier escrituras de censales, o violarios a que esten obligados qualesquier lugares de Moriscos expulsos del dicho Reyno de Valencia, o dueños de ellos, ni por otra qualquier causa, ni razon que se alegue por parte de los censalistas, o violaristas, no pueden ser por la Real Audiencia de aquel Reyno, ni por otros Tribunales compelidos los dichos dueños de lugares a redimir y quitar los dichos censales, o violarios cargados antes de la expulsion. Y si algunas destas execuciones estan proveydas, y aun comenzadas, se parellas con decreto de nullidad; y que assi la parte que las instare, como el que proveyere, o hiziere, incurran en las penas arbitrarias al judicante: y esto en el tiempo de diez años, que se cuenten del dicho dia que con publico pregò se publicare esta nuestra Pragmatica en la Ciudad de Valencia, y entretanto, y despues durante nuestra Real mera y libre voluntad.

12 Otro si porque auemos entendido que contra algunos lugares de Moriscos se auian comenzado en los Tribunales del dicho Reyno algunas execuciones antes de la expulsion, a efecto de vedellos para pagar algunos censales y otras deudas, y que los acreedores censalistas pretenden, que quanto a estos lugares no se ha de alterar, ni innovar cosa alguna: Declaramos y mandamos por las justas consideraciones resultantes de las aueriguaciones que se han hecho, q no embargante qualquier execucion instada y comenzada antes de la dicha expulsion contra qualesquier de las casas a que auemos hecho merced de reducir los censales, se guarde en todo y por todo la dicha reduccion.

13 Assi mismo se ha averiguado, que en algunos de estos lugares, y sus terminos auia, y ay muchas casas y tierras que se llaman emphiteoticas, y se tienen en alodio de otros particulares, que se llaman señores directos, con derechos de lo mismo, fadiga, y otros, que por fueros del dicho Reyno, y de derecho les tocan, y que los dichos particulares en tiempo que tanto han perdido los dueños de los lugares, y los acreedores censalistas, y tampoco han medrado los nuevos pobladores, no se contentan de no perder, sino que quieren, y pretenden que han de quedar dueños absolutos de las dichas casas, y tierras, por las quales se les pagauan censos moderados, y algunos bien bajos, alegando, que conforme a fueros del Reyno, la señoria vtil de las dichas casas, y tierras que eran de los Moriscos, se ha consolidado con la directa que a ellos les quedaua, por auerse confiscado estas haciendas por nuestro mandado. Y fuera de que los fueros en que se fundan, no prueuan su intencion, es cierto que todos los dueños de lugares en el tiempo de sus poblaciones han repartido estas casas y tierras, con las

demas, entre sus pobladores; y que en deshazer esto, se haria notable perjuizio a las poblaciones, y no le recibiran los que se llaman señores directos, quedandoles saluos los propios derechos que antes les competian. Porende mandamos que las dichas casas y tierras así repartidas, queden en poder de los pobladores a quienes han cabido, pagando la particion, o resposion a que se han obligado en las nueuas poblaciones, quedando salua la señoria directa, con sus censos, y derechos, a aquellos a los quales antes pertenecia: con que en caso de enagenacion se pague el mismo luifmo que se deniera, si estas casas, y tierras censadas, o emphiteoticas no estuueran mas cargadas de lo que lo estauan antes de la expulsion: de manera que en la estimacion del valor de ellas, para hazer la cuenta del luifmo, no se tenga consideracion a lo que valen menos, por auellas echado mayor particion, o resposion en frutos, o en dinero en la nueva poblacion. Pero porque tambien es cierto que por estar tan cargadas, no succederan, ni haran dellas tantas enagenaciones como antes de la expulsion; y por consiguiente no acontecera tantas vezes como solia, deuer, y pagarse luifmos por alienaciones de estos bienes emphiteoticos: En recompensa de esto mandamos que se añada al censo annual que antes el dueño del dominio directo recibia la quinta parte de la particion, o resposion tambien annual que se huuiere de nuevo cargado a los pobladores, o adquiridores de los dichos bienes emphiteoticos, demas de la que antes de la expulsion respondian; y que los dueños de los dichos dominios directos puedan cobrar todo el censo, así antiguo como nuevo, de los propios que poseen, y poseeran las dichas casas y tierras: con que en este caso el dueño del lugar sea obligado a tomar al nuevo poblador todo lo que por esta razon justamente pagare en descuento de la particion, resposion, o censo que por las tales casas y tierras estuuiere obligado a pagalle. Y esto queremos que se observe y guarde, aunque despues de la expulsion algunos dueños de las dichas cosas embollaron, o obtinieron sentencia en su favor por qualquier Tribunal, declarandose señores. Y que el dicho lugar la consolidacion. Y en quanto a los bienes emphiteoticos que se hallan en lugares nuestros, o terminos de ellos, llamados de Realenco, en los quales tampoco ha tenido lugar la consolidacion del dominio util con el directo, quando dispusieremos de ellas, daremos la forma que nos pareciere conueniente, sin daño de aquellos cuyo es el dominio directo.

14 Así mismo aunque conforme al rigor de las obligaciones de los contratos y disposiciones forales y de derecho comun, todos los que se obligan por otro en nombre de fiadores, o en otro qualquier, han por lo menos de pagar por entero todo lo que no se puede cobrar de los principales; toda via como las mismas razones, y causas que corren, y se han considerado en fauor de los dueños de los lugares, para reducirles los censales a que estan obligados, a efecto de remediar el daño grande que han recibido por la expulsion, concurren tambien en todos los que se han obligado por ellos; los quales es cierto que sino se tuuieran por seguros, viendo que sus principales tenian bastante hacienda para pagar todo aquello en que les fiauan, no se huuieran obligado: Mandamos que todas las Vniuersidades, y personas particulares que por qualquier dueño de los dichos lugares se huuieren obligado, ora sea tomado el dinero en nombre suyo propio, sin hazer mención de los dueños de lugares, pues conste que entró en ellos; ora sea haciendose expresa mención de los dueños, gozen del mismo beneficio que los principales, o personas por quien, y en cuyo fauor se huuiere obligado, gozaran en razon de qualquier reduccion por Nos concedida, y de no poder ser compelidos a redimir, y de otra qualquier gracia, o exempcion que por Nos se les concediere; exceptados aquellos en que nos auemos reseruado, o reseruaremos facultad de mandar otra cosa.

15 Y aunque según reglas de Derecho, no bastando los bienes de los deudores, ayan de ser preferidos en la paga los acreedores que tienen sus creditos privilegiados a los que no son tales, y entre los que no tienen privilegio, sino que estan por ellos hipotecados

cados los bienes de los deudores, deuen ser preferidos los mas antiguos a los posteriores: toda via porque esto es implacable, según el estado que tiene oy el Reyno, porque quedarian muchos acreedores sin poder cobrar cosa alguna. Y si bien es verdad, que quando los postreros dieron su dinero sobre las haciendas donde cargaron sus censales, los primeros la tenian ya obligada por los suyos, en cuyo perjuizio no la podian obligar a los nueuos; tambien lo es que estos no dieran el dinero, sino vieran que auia hacienda bastante para pagar a todos; y fidespues ha faltado, no ha sido por culpa de los vnos ni de los otros, sino por vn caso tan fortuyto, e inopinado, como importante al bien publico del dicho Reyno, y de todos los demas de España, como lo fue el de la expulsion: y así no es justo que el daño pecuniario que han de padecer los acreedores, sea mas en perjuizio de los nueuos, que de los antiguos: porque sino lo entendieramos así, no huuiera para que mandar hazer tantas aueriguaciones como se han hecho de las entradas nueuas y viejas, y de los cargos de los dueños de lugares, Aljamas, y particulares Moriscos expelidos, como se han hecho; pues el camino llano era hazer de cada casa y lugar vna causa de acreedores, dando a cada vno dellos el lugar que de derecho le tocara, hasta que la hacienda obligada quedara consumida. Pero como ni tal aya sido nuestra Real intencion, ni conuenga, sino que entre todos se reparta el daño con yqualdad y proporcion, rata por cantidad de sus creditos, sin distincion alguna de privilegio y antigüedad: Mandamos que así se haga y cumpla en todas las casas de dueños de lugares de Moriscos expelidos en aquel Reyno, a quien auemos hecho merced de reducir los censales; excepto quanto a los alimentos devidos a los propios dueños de lugares, y otros. Y quanto a los demas censos, a los quales así con esta nuestra Real Pragmatica, como en los asientos particulares que se han dado a cada casa de las que le han pedido, auemos concedido prelación y anterioridad, la qual queremos les sea guardada.

16 Y si bien los censales cargados con interes, firmados por razon de los precios de los lugares principalmente, con los pactos que suelen concertar las partes, conforme a disposicion de derecho, son muy privilegiados y devidos; toda via es cierto que como succedan en lugar de las cosas vendidas, las quales han generalmente recibido, como está dicho, grande baxa por la expulsion, la sintieran los que cobran los censales, sino huuieran vedido los lugares, y así sera justo que ayuden en algo a sobrelleuar esta carga a los compradores: Por tanto mandamos que todos estos Censales y debitorios con interes, procedidos de ventas de qualesquier lugares de Moriscos del dicho Reyno, así de aquellos cuyos dueños han pedido reduccion, como de los demas, se reduzgan desde luego a veynte mil el millar, pues aun los que oy poseen los dichos lugares quedaran muy cargados; respecto a la baxa de los frutos que en las poblaciones ha auido, por las razones referidas.

17 Muchos Moriscos tenian tierras y propiedades en otros lugares y terminos, así de Realenco, como de Barones, fuera de aquellos en que viuan y tenian su domicilio: y porque los censalistas y acreedores de las Aljamas de los lugares en que estos Moriscos hazian su viuienda, pretenden tener obligada toda la hacienda de los vezinos, ora esté dentro del termino, o fuera del, aunque no ayan firmado las escrituras los Moriscos particulares cuya era esta hacienda, y obligado en la forma deuida, y conforme a derecho: Declaramos y mandamos que quanto a los censales y creditos en que huuieren firmado los Moriscos que al tiempo de la creacion de los censales, y otros cargos, eran dueños de la hacienda que está fuera del termino, no solo con obligacion, o hipoteca especial de la hacienda que posehian fuera del, pero aun con sola la general de todos sus bienes propios, adonde quiera que estuieren, se permita a los acreedores executar qualquier hacienda de los obligados, aunque esté fuera del termino del lugar de la Aljama obligada, pues cada vno puede libremente



disponer de lo que es suyo. Pero si en las escrituras de los censales, o de otros cargos, no hubieren expresamente firmado los Moriscos entonces dueños de la hacienda que está fuera del termino, en tal caso no los puedan executar en mas de la que posschian dentro del dicho termino, la qual la Aljama (auiendo sido legitimamente juntada) pudo solamente obligar, guardando las solemnidades y forma que de derecho se requieren.

18 Y porque ay en el dicho Reyno algunas Vniuersidades que estauan compuestas de Christianos viejos y nuevos, y los dueños dellas en respecto de los Christianos viejos, no tienen obligacion de pagar parte alguna de los censales dellas, y los acreedores pretenden que la tienen en respecto de los nuevos, y no es posible apurar luego la hacienda que los vnos y los otros tenían, que es lo que se auia de considerar mas que el numero de los vezinos: Mandamos que en el entretanto que esto se auerigua por medio del Virrey de aquel Reyno, y de los Oydores de aquella Audiencia que le pareciere, que hasta que por Nos sea mandado otra cosa, esten obligados los dueños de los lugares a quienes se ha concedido, o concedera reduccion, a pagar los redditos, o pensiones de los dichos censales en la forma y manera que por Nos se señala por la paga de los censales de las Aljamas, segun el numero de los vezinos Christianos nuevos que en aquella Vniuersidad auia, y que lo demas paguen los Christianos viejos a razon de veynte mil el millar, a que es justo se reduzgan, como con esta Pragmatica Real reduzimos estos censales por los daños resultantes de la expulsion.

19 Algunas Vniuersidades de Christianos viejos estauan obligadas a vnos mismos censales y prestaciones annuas juntamente con otros de Christianos nuevos, que las mas vezes eran de vn proprio dueño, y algunas de diferentes: y porque se ha dudado que obligacion tienen las vnas y las otras para acudir a la paga de estos censales: Declaramos y mandamos que los que realmente se embollaron a las Vniuersidades, por auer seruido para sus necesidades proprias, y que se embollaron para los dueños que entonces eran de los lugares, no tenían obligacion de pagar los que oy los poseen por mayorazgos, o vinculos, los paguen las Vniuersidades de Christianos viejos, y los dueños de los lugares en que estauan las de los nuevos por la parte y porcion del precio que sirvió para utilidad de cada Vniuersidad, y los demas le paguen por yguales porciones segun el numero de las Vniuersidades, entrando los dueños de lugares en vez de las de los Moriscos, guardando (quanto a los que se les concede reduccion) la forma que mandamos dar en la paga de los censales de las Aljamas.

20 Los acreedores pretenden, que aunque algunos de los censales se los han cargado las Vniuersidades con motivo de auitallar, siruieron realmente para dar y restituir dotes y arras de los descendientes de aquellos que fundaron los mayorazgos, o fideicomissos, y otras cosas a que estauan obligados los que los fundaron, e instituyeron, y sus sucesores, conforme a la disposicion del Derecho comun que en esto se guarda en el dicho Reyno, y que así no es razon que estos se reduzgan como a censales de Aljamas. Y porque esta pretension es muy justa, constando ante Iuez competente, que aya seruido el precio del cenal para los cargos referidos: Mandamos que en tal caso se paguen estos por los sucesores en el fideicomisso, o vinculo, de la misma manera que pagaran los otros que responden sobre las cosas vinculadas.

21 Y para que se entienda que genero de censales de los cargados en nombre de las Aljamas han de pagar como propios, así los dueños de lugares que no han sucedido por vinculos, como los que auiendo sucedido por ellos, tienen obligacion de pagarlos, por auer seruido los precios para pagar cargos de la hacienda vinculada: Declaramos y mandamos auer de pagar los dueños de lugares como a propios, todos aquellos de que las Aljamas tuvieran cartas de guarda daño, o pruevas bastantes de que siruieron para los dueños, o que ellos acostumbrauan pagar los redditos, o pensiones corridas.

Y porque

22 Y porque algunos de los dueños de los dichos lugares que han pedido reduccion, han hecho paga a sus mugeres despues de la expulsion, por sus dotes, en algunas propiedades y bienes, con motivo de que han empobrecido, y que ha lugar la restitucion de la dote, y se quejan los acreedores, que se ha hecho con fraude y en su perjuizio, y es grande la sospecha que se tiene de estas pagas, o restituciones de dotes, que allí llama pagamentos: Por tanto annullamos y reuocamos todos los pagamentos que por los tales dueños de lugares se hubieren hecho despues de la expulsion, aunque se aya guardado en ellos la forma que de fuero, o costumbre se deue guardar, queriendo que sean auidos por no hechos. Y reservamos derecho a las mugeres, si quisiere, para instar los de nuevo, con que esto se haga llamados los acreedores, o electos dellos en cada casa.

23 Así mismo, por que en las nuevas poblaciones algunos dueños de lugares, no embargante que sabian quan cargada estaua su hacienda, han querido usar de liberalidad, en perjuizio de sus acreedores, dando, o repartiendo entre sus mugeres, hijos, deudos, criados, seruidores, amigos, y otras personas, diuersas casas, tierras y propiedades, sin particion, censo ni cargo alguno, o con menor del que se han obligado los nuevos pobladores en las escrituras de las poblaciones generales de los lugares en donde estan las tales casas, tierras y propiedades: lo qual demas de estarles prohibido por derecho, se les aduirtio por el dicho Regente Fontanet nuestro Comissario por medio de sus pregones, que no lo podian hazer: Mandamos expresamente que todas las concesiones hechas en la manera dicha por los dueños de lugares a quienes auemos hecho merced de reducirles los censales, por ver que tienen cargadas sus casas, se annullen y den por ningunas, segun que Nos por la presente las annullamos y damos por tales, aunque semejantes concesiones se ayan hecho en paga, satisfaccion, o remuneracion de dendas, seruidos, y otras obligaciones. Y por consiguiente mandamos que los que han adquirido con ellas las dadas, las dexen, o paguen los mismos censos, particiones y cargos que se señalan en las escrituras de las obligaciones generales los pobladores que han firmado en ellas, quedando empero saluos a los nuevos adquiridores todos los derechos y acciones que por sus credits, seruidos y otras obligaciones se les deuieren; no embargante que algunos electos de acreedores de qualesquier casas ayan consentido en los dichos enfranquecimientos, o baxas, y qualesquier Iuezes, o ministros nuestros lo hubiessen autorizado; y aunque lo que se hubiessen cargado a los nuevos adquiridores, fuesse lo proprio que los Moriscos pagauan antes de la expulsion: porque en semejantes casas ay daños de tanta consideracion, que aun con la mejora que se ha hecho con la nueva particion, nos han obligado a auellas de conceder la reduccion. Por esto no se ha de entender en los casos particulares en que nos pareciera justo mandar expresamente lo contrario.

24 Y porque para dar asiento a todas las casas que le han pedido, y ha parecido, o pareciera que tienen necesidad del, y obuiar a muchas fraudes y daños que la experiencia ha mostrado que causan, así a los dueños de los lugares, como a los acreedores, las administraciones de las haciendas por via de secretos y en otras maneras, ningun medio ay mas seguro ni acertado que el de los arrendamientos de las dichas haciendas: Mandamos que todos los lugares, cuyos dueños han pedido reduccion, y se les ha concedido, o concediere, se arrienden publicamente en la Ciudad de Valencia, y en las demas partes del Reyno a donde pareciere conuenir, llamados para esto los electos de los acreedores de cada casa, nombrados por orden del dicho Regente nuestro Comissario: y los que fueren nombrados en lugar de los muertos, ausentes, o impedidos por los acreedores que por si, o por sus procuradores se hallaren presentes en la Ciudad de Valencia, juntados por orden del Virrey, y que se libren los arrendamientos a quien mas ofreciere por ellos; admitiendo a qualesquier acreedores y censalistas para dar (si quisiere) su dita, o puja como los demas, obligandole ellos a depositar

depositar por entero los precios de los arrendamientos, sin retencion de lo que se les deuere, lo qual puedan despues pedir como los demas; y que hechos los arrendamientos, cesen qualesquier secretos y administraciones que entonces huuiere en aquella hacienda. Y si hechas las devidas diligencias para hallar arrendador por el tiempo que pareciere bastante al Virrey, y a la Sala Civil de la Audiencia que el señalare, no se hallare quien quiera tomar el arrendamiento por lo que al Virrey, y Sala pareciere justo, sin dar lugar a fraudes, se secreten las dichas rentas y emolumentos de la jurisdiccion, desta manera: Que juntados en la Ciudad de Valencia con voz de pregone-ro los acreedores de aquella casa, y procuradores de los ausentes, en la forma arriba dicha, nombren de entre ellos, o otros, la persona que pareciere bien a la mayor parte de los que en la junta se hallaren; y notificando el nombramiento al Virrey, y en su caso al Regente la Lugartenencia general, proponga la persona nombrada en la dicha Sala; y aprouandola alli, se le de el secreto con el menor salario que fuere posible; dando el nombrado fianças suficientes a arbitrio de la misma Sala; y que de los precios de los arrendamientos paguen ante todas cosas los arrendadores, o los secretadores de los lugares a los dueños dellos los alimentos que les auemos tassado, sin que en los dichos alimentos se les pueda poner embargo alguno; y despues los demas alimentos tassados sobre aquella hacienda a qualesquier otras personas por Iuez competente, o de otra manera devidos antes de la expulsion, con la reduccion por Nos de ellos, y otras annuas prestaciones hechas; y lo demas se deposite en la Tabla de Valencia a suelta de la Audiencia, la qual lo reparta entre los acreedores a sueldo y a libra, rata por cantidad en quanto bastare; y si sobrare algo, se podrá convertir en redimir censales, o en otras cosas a nos bien vistas.

25 Por ser las poblaciones de los lugares embollar <sup>zar a</sup> expellidos los Moriscos, el fundamento sobre que se ha de assentarse <sup>ido</sup> a de los censales y cargos que tanto importa a nuestro seruicio, bien y aumento del dicho Reyno, se ha procurado facilitar todo lo que ha sido posible. Y porque los dueños de los dichos lugares, o casi todos, han cargado tanto a los nuevos pobladores, que les seria imposible llevar otra sobrecarga de pagar los censales y cargos, no solo propios de los dichos dueños, pero ni aun los de las Aljamas, o Vniuersidades, ni de los particulares Moriscos expellidos, cuyas casas, o tierras les han cabido en la nueva poblacion, se les dio intencion de que mandaríamos que los dichos nuevos pobladores no pudiesen ser executados por ellos, sino en caso que constasse claramente que en algunas de las dichas poblaciones huuiesse fraude y engaño en perjuizio de los acreedores, lo qual hasta agora no se sabe; y es justo que pues lo que se ha cargado a los nuevos pobladores, entra en beneficio de los dichos dueños de lugares, les quede la obligacion de pagar estos censales y cargos en todo, o en parte, conforme al estado en que cada casa se halla, y lo que sobre cada vna dellas auemos resuelto, sin que por ellos puedan ser executados ni molestados los pobladores: Porende mandamos que se cumpla y execute así, excepto en los lugares en cuyas poblaciones se han encargado de ellos los nuevos pobladores, los quales puedan ser compellidos a pagar y cumplir lo que han ofrecido.

26 Y porque no sera de poca importancia para la conseruacion de las mismas poblaciones, que por deudas a que los nuevos pobladores estauan obligados antes de poblar en los dichos lugares, no puedan ser executados en los bienes rayzes que les han sido establecidos, o repartidos, ni en los frutos de ellos, ni en los bienes muebles que precisamente son necessarios para su vivienda, y para la labrança, o cultura de las tierras, como son meças, camas, bueyes, caualgaduras, y instrumentos que llaman aratorios, y cosas semejantes a estas; ni tampoco en sus personas, quedandoles quanto a lo demas

no demas sus derechos saluos a los acreedores; porque de otra manera, siendo por la mayor parte los nuevos pobladores gente pobre y muy adeudada, seria imposible que inquietandolos con execuciones, pudiesen permanecer por alguna via las poblaciones. Porende atendiendo (como esta dicho) a la conseruacion y permanencia dellas; y a que teniendo los pobladores esta seguridad, acadiran muchos mas de los que acuden, como se ha visto y vee en muchos lugares, así en el dicho Reyno de Valencia, como fuera del, que los Serenissimos Reyes nuestros predecesores concedieron semejantes priuilegios a los que fuesen a poblarlos: Mandamos que contra los dichos nuevos pobladores en sus personas, ni en las cosas aqui declaradas, se pueda por ninguna deuda ni obligacion suya de qualquier tiempo antes de la expulsion, hazer execucion, ni otro genero de embargo ni molestia: y que todos y qualesquier Iuezes y Tribunales a quien tocare así lo cumplan, y contra esto no prouean ni hagan cosa alguna, so pena de nullidad, y otras arbitrarias al judicante, así respecto de la parte que lo instare, como del Iuez que lo proueyere.

27 Y para mayor seguridad de las mismas poblaciones, y remedio de muchos inconvenientes: Por la presente mandamos, que quanto a los nuevos pobladores de lugares de Moriscos del dicho Reyno, se quite de todo punto, como con esta nuestra Pragmatica quitamos el estilo que llaman de la Gouernacion, por el qual suelen en aquel Reyno los acreedores executar a los vasallos por deudas propias de sus dueños, de tal manera, que con los dichos nuevos pobladores no se guarde ni use, ni se pueda guardar ni usar en manera alguna el dicho estilo por ninguna causa ni razon por apretada y priuilegiada que sea, lo la misma pena de nullidad, y de otras arbitrarias, como queda dicho arriba.

28 Y atento que en las instrucciones <sup>mos</sup> dar a los dichos Regentes nuestros Comissarios, les encargamos <sup>que</sup> los pobladores nuevos Christianos viejos se obligassen a las tandas, cofras y seruios personales que prestauan los Moriscos, y que admitiesen dello a los dueños de los lugares, para que en lugar defecto cargassen algunos censos moderados; y despues ha conbato por las escrituras de algunas nuevas poblaciones, que en las pocas que se assentaron antes de la llegada de los dichos nuestros Comissarios a Valencia, y aun despues de ella, han obligado a los nuevos pobladores a algunos destes cargos y seruios; y el cargar estos seruios sin mucha consideracion, podría causar muchos inconvenientes: Por la presente nuestra Pragmatica nos reservamos facultad para quitar, anullar, reformar, commutar y moderar siempre que fuere necesario todos los seruios personales que se hallaren averle cargado a los nuevos pobladores, así quanto a los lugares cuyos dueños han pedido reduccion, como quanto a los demas.

29 Y pues con lo que arriba auemos dicho y ordenado, parece que queda bastantemente proueydo a la seguridad de los pobladores para que no puedan ser molestados, de manera que les fuesse forçado desamparar las nuevas poblaciones; tambien sera justo que por su culpa dellos no se despueblen, o vengam a menos las poblaciones que con tanto trabajo hasta aqui se han hecho, y adelante se hizieren: Por tanto estatuyamos, ordenamos y mandamos que ninguno de los que nueuamente han poblado, o poblaren en los lugares del dicho Reyno de que han sido expellidos los Moriscos, pueda en tiempo alguno vender ni enagenar, o en qualquier manera disponer en todo, ni en parte de las casas y tierras que en las poblaciones les han cabido, o cupieren, en fauor de otro vezino del propio lugar, o termino en que estan las tales casas y tierras; antes bien en caso que quisieren deshazerse dellas en persona de otro, aya de ser, y sea en forastero del tal lugar y termino, que sea obligado yr a viuir en el

en el con su casa y familia real y verdaderamente, y sin ficción alguna: y así bien que nadie pueda comprar ni adquirir en un mismo lugar y termino mas tierras ni casas de las que en el tiempo de la nueva poblacion del se señalaron a un solo poblador del mismo lugar, a quel (es a saber) a quien cupo mayor porcion. Y si lo contrario en algo de lo susodicho se hiziere, sean las alienaciones, contratos y disposiciones nullas y de ningún efecto y valor; y los que de hecho las hizieren, pierdan ipso facto las dichas casas y tierras, las quales se apliquen luego al dueño del lugar, o termino a donde están, a efecto de repartir y entregarlas a otros nuevos pobladores con los cargos y en la forma que los primeros las tenían, o en otra manera que mas prouechosa sea a ellos y a sus acreedores. Y esto se guarde durante nuestra Real merá y libre voluntad, y hasta tanto que otra cosa mandemos y ordenemos.

30 Y no importado menos prevenir los daños que pueden seguirse en lo venidero, que remediar los presentes: Mandamos que ningunos dueños de lugares de los que han perdido, y a quienes se ha concedido reduccion, ni los que despues dellos los poseyeren, puedan cargar sobre ellos, obligandolos especial, o generalmente censales, censos, violarios, debitorios, ni otros cargos, o prestaciones annuas, sin nuestra particular licencia, o de nuestro Lugarteniente general que agora es, o por tiempo sera del dicho Reyno; el qual tampoco la pueda conceder sin voto y parecer de vna de las Salas Civiles de la Real Audiencia, o de la mayor parte de los Oydores della, y por causa urgente, so pena de nullidad; segun que por la presente les encargamos y mandamos, que de otra manera no la concedan, ni por ella quando parezca deuerse conceder, puedan llevar salario que pase de cinco libras, ~~o de diez~~ sea la cantidad, o suma que se aura de cargar. Y esto no se entienda como se querran cargar censales para redimir y quitar otros a que están obligados. Y que los dueños de los lugares siempre que quisieren, sin tener necesidad de licencia alguna. Y lo mismo se guarde en respecto de los censales, y de otras prestaciones que quisieren cargarle las Vniuersidades de los nuevos pobladores de los dichos lugares.

31 En el progreso de las poblaciones y aueriguaciones que se han hecho sobre estas materias, se ha hallado que algunas casas, tierras, o propiedades que antiguamente fueron de Christianos viejos, los quales las obligaron por algunos censales y otros cargos, han pasado despues a poder de Moriscos que las posehian al tiempo de la expulsion, y los dueños de los lugares en cuyo termino están, las tomaron como suyas, y los acreedores censalistas pretenden que les han de pagar por entero, como si nunca llegaron las propiedades a manos de Moriscos, pues no contrataron con ellos, sino con los dichos Christianos viejos, a cuyo cargo ha de ser el daño, si alguno ha de auer, por auerlas vendido, o enagenado a Moriscos: Y pues no tienen culpa los vnos ni los otros en caso tan inopinado como el de la expulsion: Prouemos y mandamos que no se haga diferencia de estos censales y cargas a los demas, sino que se paguen conforme a los otros, a que en cada lugar estauan obligados los particulares Moriscos expelidos, cuyos bienes han repartido los dueños de lugares entre los nuevos pobladores, y que por estos censales y cargos las tierras y propiedades poseydas por Moriscos al tiempo de la expulsion no puedan ser executadas sino de la propia manera que lo seran de aqui adelante en cada lugar y su termino las que en tiempo del cargamiento posehian ya los Moriscos que las obligaron.

32 Y porque las mismas razones que se ofrecen para aprouar y dar por bien hechas las poblaciones de los lugares que fueron poblados de Moriscos, en quanto no son contrarias

trarias a esta nuestra Pragmatica, y a los pregones que ordenó el dicho Regente Fontanet como a nuestro Comissario, y las que han mouido nuestro Real animo para el asiento que hemos mandado dar en cada casa, no solo comprehenden y respetan a los que oy poseen los lugares, y los que reciben los censales y violarios, y otras annuas prestaciones sobre ellos, pero aun a todos y qualesquier successores en los dichos lugares y prestaciones, principalmente la que toca al bien publico y conseruacion de la poblacion de los lugares: Queremos y mandamos que ayande passar por las dichas poblaciones y asientos qualesquier successores en los dichos lugares, censales y annuas prestaciones actiuas, ora succedan por disposicion de los que firmaron las poblaciones, o posehian los lugares y annuas prestaciones actiuas al tiempo de la publicacion del asiento de las dichas casas, ora succedan por qualesquier mayorazgos, fideicommissos, vinculos, o disposiciones fundados, instituydos, o hechos por qualesquier antecessores suyos, o por otras qualesquier personas.

33 Y auiendo entendido que el dicho Regente Fontanet nuestro Comissario, por cumplir con nuestra voluntad, y encaminar que con todo efecto se poblassen los lugares de Moriscos, y las poblaciones fuesen perpetuas, ordenó con sus pregones, que todas las condiciones y pactos puestos en las escrituras de las poblaciones, por razón de los quales ellas viniessen a ser temporales, o condicionales, fuesen auidos por nullos, y como si no se huieran concertado, ni hecho entre las partes, de manera que quedassen las poblaciones puras y perpetuas, como si los dichos pactos no se huieran puesto en las escrituras, quedando lo demas en su fuerza y vigor, dando y señalando así a los dueños de lugares, como a los pobladores tiempo cierto, dentro del qual pudieffen si quisiessen apartarse de aquellas poblaciones, lo qual fue muy justo y conuynido. Porende aprouando y confirmando los dichos pregones en el dicho Reyno, mandamos que aquello se cumpla y execute como arriba se ha dicho, y en dichos pregones se contiene.

34 En muchas escrituras de poblaciones nuevas se sabe que se han puesto algunos pactos, que porventura podrian ser perjudiciales a nuestras regalías, jurisdiccion, y patrimonio: y aunque no auendose consentido por nuestra parte, parece que no auria que proueer en respecto dellos: todavia para quitar todo genero de dificultad, y para que en ningun tiempo se pueda pretender tal, ni de hecho ni de derecho, tomando color y motino de que las personas que por nuestro mandado han tenido la mano en las poblaciones, tuuieron noticia de los dichos pactos, por auerse entregado copia de casi todas las escrituras de poblaciones al dicho Regente Fontanet nuestro Comissario, o por otras qualesquier razones: Declaramos q no fue ni ha sido nuestra Real intencion consentillos, antes queremos y mandamos que todos y qualesquier pactos que en la razon sobredicha nos son, o pueden ser perjudiciales, sean auidos por nullos, como si hechos no fueran, segun que Nos con la presente de la dicha nuestra Real autoridad los cassamos y anulamos.

35 Y por quanto en el bando que mandamos publicar en el dicho Reyno para la expulsion de los Moriscos, aunq hizimos merced a los dueños de lugares de sus bienes muebles y rayzes; pero las deudas que se deuian a los dichos Moriscos, y otros qualesquier derechos y acciones que les tocauan y competian, por no estar comprehendidos en la dicha merced, quedaron reseruados a Nos, y tocan y pertenecen a nuestro Real patrimonio, de los quales y otros bienes q dexaron los Moriscos expelidos, primero se han de pagar las deudas a que estauan obligados los Moriscos, cuyos fueron los dichos derechos y acciones: Mandamos que de lo que se sacare de estos creditos, y de otros qualesquier

lesquier derechos y acciones, se pague en primer lugar lo que constare que cada vno dellos deuia y estaua obligado, en quanto bastaren los creditos, derechos y acciones de cada vno de los tales obligados, pagando primero los corridos, o pñiones recagadas, y despues (si bastaren) redimiendo los censales, y pagando otras deudas. Y si pagado todo esto, sobrare algo de los dichos derechos, creditos y acciones: Queremos que se emplee en lo que Nos tuieremos por bien de mandar.

36 Y como sea justo y puesto en razon, que todos los censalistas y acreedores asì naturales de aquel Reyno, como forasteros, de qualquier estado, grado, o condicion q̄ sean, lleuen y gual y proporcionadamente la carga de la perdida causada por la expulsion quanto a los creditos, censales, y otras prestaciones que alla reciben y se les deuen: Declaramos y mandamos que todo lo que en esta nuestra Pragmatica, y particulares asientos de las casas de los dueños de lugares de Moriscos, auemos ordenado en respecto de los censalistas y acreedores, les comprehenda a todos indistinctamente, y que asì lo cumplan, guarden y declaren todos los Iuezes, asì del dicho Reyno, como fuera del, a quien tocare.

37 Y por si a caso se pretendiese que la resolution por Nos tomada en los cabos desta nuestra Pragmatica, se encuentra con alguno de los fueros del dicho Reyno: (cuya obseruancia auemos siempre procurado y encargado a nuestros ministros) Declaramos que es nuestra intencion de usar en quanto menester sea de la plenitud de nuestra Real y absoluta potestad en todo lo que en esta nuestra Real Pragmatica estatuyamos y ordenamos, por conuenir asì al bien publico del dicho Reyno, y no poderse de otra manera proueer a los daños presentes resultados de la expulsion; prometiendoy ofreciendo por el tenor de ella, que en las cosas que mandaremos celebrar a los del dicho Reyno, confiamos que se cumpliran con el menester sea, todo lo dispuesto por esta dicha nuestra Pragmatica, y procuraremos que lo conuengan y pallen por ello los Estamentos del dicho Reyno, y que se haga de todo ello fuero general. Y con esto nos reservamos arbitrio y facultad para mudar, declarar, corregir y alterar siempre que quisiéremos y fuere nuestra Real voluntad en todo, o en parte, todo lo acordado, resuelto y mandado en esta nuestra Pragmatica, siempre que por algunas causas, o razones que suele el tiempo descubrir, o por alguna mudança del conuenga, o nos parezca deuerse hazer.

Por tanto por el tenor della, encargamos y mandamos al Illustrado Marques de Carazena prinio nuestro Lugarteniente y Capitan general en el dicho Reyno de Valencia, y a los que succedieren en el dicho cargo, o a los Regentes la Lugartenencia y Capitania general; y a los Espectable, Nobles, Magnificos, amados y fieles nuestros el Regente y Doctores de nuestra Real Audiencia, Governador, Bayle general, Maestre Racional, y a todos y qualesquier Iuezes, Iusticias, Jurados, Alguaziles, Porteros, Vergueros, y officiales, ministros y subditos nuestros mayores y menores, que oy son y por tiempo seran en el dicho Reyno, o a sus Lugartenientes, conjuntos, o subditos, que la presente nuestra Pragmatica sancion en todos tiempos firme y valedera, y todo lo en ella y en qualquier cabo della contenido y especificado guarden, obseruen y cumplan, guardar, obseruar y cumplir hagan inconcussa y puntualmente, sin hazer ni permitir que sea hecho en manera alguna lo contrario, si nuestra gracia les es cara, y en la pena de Mil florines de oro de Aragon de los bienes del que lo contrario hiziere exigidos, y a nuestros Reales Cofres aplicadores; y en otras a nuestro arbitrio reservadas dessean no incurrir. En testimonio de lo qual mandamos hazer y despachar la presente con nuestro Sello Real comun en el dorso sellada, y que sea publicada con voz

voz de pregonero por los lugares acostumbrados de nuestra Ciudad de Valencia, y de las otras Ciudades, Villas, y Lugares de aquel Reyno. Dat. en nuestra Villa de Madrid a dos dias del mes de Abril, Año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo Mil seyscientos y catorze. YO EL REY. V. Roig Vicecan. V. Comes Thes. genilis. V. don Iosephus Bañatos R. V. don Philippus Tallada R. V. Fontanet R. V. Martinez Boclin R. V. Perez Manrique R. V. Augustinus Villanueva Conseruator generalis. Dominus Rex mandauit mihi Dominico Ortiz. Vifa per Roig Vicecan. Comittem general. Thes. Bañatos, Tallada, Fontanet, Boclin, & Manrique Regentes Cancellariam, & Villanueva Conseruatorem generalem. In Curia Valentia primo, fol Cxlv. Pragmatica que V. Magestad manda publicar en la Ciudad y Reyno de Valencia en conformidad de lo q̄ ha mandado resolver sobre el asiento general de aquel Reyno. Consultado. Perço sa Excellencia obtemperant als Reals manaments en dita Real Pragmatica contenguts, perque vinga a noticia de tots, e ignorancia no puixa esser allegada, la mana fer y publicar en la present Ciutat de Valencia, y llochs acostumats de aquella, y en les demes Ciutats, Viles, y Llochs del present Regne, hon sia necessari y conuinga.

## El Marques de Carazena.

V. Mayor R.  
V. D. V. Beluis L. G. Thes.  
V. Don M. A. Sifternes.  
V. Leo.  
V. Don Fanciscus Castellui.  
V. Sanch.  
V. Gil.  
V. Ius R. P. Aduocatus.

V. Don Raymundus Sans.  
V. Pasqual.  
V. Guardiola.  
V. Ariño.  
V. Blasco.  
V. Tarrega.  
V. D. Mel. Sif. Fisci Aduoc.

Franciscus P. is Alreñs.

Die xy. mensis Aprilis, Anno M DC XIII. Re publich de la present Ciutat de Valencia, ell dit dia h Real Pragmatica en la dita Ciutat de Valencia, y llochs petes y tabals, segons es costum y pratica.

ere Pi Trompeta Real y publicat la present publica mats de aquella, ab trom

C Scriba registri.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



Faint, illegible text located on the white paper patch, possibly bleed-through or a secondary document.